

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	13001-31-03-06-2022-00311-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, CLAUDINE CABRALES FLÓREZ, RAQUEL MARÍA TINOCO GARCÉS.
DEMANDADO:	EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., LITO LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez para que decida sobre la admisión de la demanda. Provea. Cartagena de Indias, D. T y C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a evaluar sobre la demanda que fuera del caso admitirla, sino fuera por los siguientes defectos que forma y de fondo que deben ser corregidos a fin de darle al proceso la adecuada ruta que se ajuste a las pretensiones del demandante y a los postulados de ley.

1. En el sub lite, en cuanto a la naturaleza de la demanda, desde el acápite liminar de la misma, se tiene que ella se orientó por los causes de la “responsabilidad civil contractual”, No obstante, considera necesario el Despacho, que se aclare frente a la multiplicidad de demandantes, quienes tienen o tenían el vínculo contractual con los demandados a fin de determinar claramente las pretensiones que cada uno pueda formular sea en calidad de principales, consecuenciales y/o subsidiarias, debido la exclusión que existe entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante deberá en este asunto aclarar si efectivamente la acción que invoca se relaciona con la responsabilidad civil contractual o con la extracontractual. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 43 se faculta al Juez para “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”. Además, el numeral 3º del artículo 90 consagra como causal de inadmisión de la demanda, “cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley”. También el numeral 4º del artículo 82 regla que lo que se pretenda debe estar “expresado con precisión y claridad”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Los poderes que vienen otorgados mediante mensaje de datos de la forma prevista en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, no resultan claro para el Despacho, ya que en el cuerpo de los correos electrónicos no se ve contenido alguno, ni muchos menos documento adjunto que indique ser contentivo del poder; de igual manera no se adoso a la demanda prueba alguna de la forma en que Augusto Enrique Tinoco Padaui confirió el poder a la togada ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS. En tal sentido es necesario subsanar en cumplimiento del numeral 1 del artículo 84 del CGP en concordancia con el mentado artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las aclaraciones y correcciones que se le indicaron en la parte motiva, aportando nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo con las anteriores causales de inadmisión; esto es allegando la subsanación en un solo documento PDF que integre la demanda subsanada con sus anexos con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P., es decir, debe aportar un solo documento que va a contener la demanda con todos sus acápites corregidos y con las agregaciones a que den lugar las causales de inadmisión descritas, junto con los anexos de la demanda.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas en demanda. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, para actuar en el presente proceso, en favor y defensa de la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

La Jueza